

# EL CONSTITUCIONALISMO EN EL MUNDO ÁRABE

Sacha Rohán Fernández Cabrera  
*Abogado. Especializaciones en Derecho Procesal y en  
Derecho Internacional Económico y de la Integración  
Profesor en la Especialización de Derechos Humanos (postgrado)  
Universidad Alejandro de Humboldt*

**Resumen:** *En nuestra formación eurocentrista olvidamos la existencia de otras culturas, como la árabe y la musulmana, por lo que el presente trabajo, trata de dar un acercamiento al derecho constitucional en el mundo árabe-musulmán, observando las similitudes y diferencias entre nuestra cultura occidental y esas culturas en el ámbito constitucional, notando la importancia del préstamo constitucional y la mutua influencia que se da entre los países en un mundo globalizado, tanto en las constituciones, jurisprudencia, control constitucional, derechos humanos y sistema político.*

## I. INTRODUCCIÓN

Dentro de nuestra formación eurocentrista solemos olvidar la existencia de otras partes del mundo, así como las culturas contenidas en ellas, tales como la africana, la indígena, la árabe, la musulmana, entre otras.

Por tal motivo, en el presente trabajo, trataremos de dar un acercamiento a lo que es el derecho constitucional en el continente africano, pero en lo relativo al mundo árabe-musulmán, es decir, de aquella parte de dicho continente que son arabófonos o que sin serlo practican la religión musulmana o el Islam.

De esta manera, podremos observar las similitudes y diferencias entre nuestra cultura occidental y esas culturas milenarias en el ámbito constitucional, así como ver nuestras similitudes o asimetrías, para de esta manera poder notar la importancia del préstamo constitucional y la mutua influencia que se da entre los países en un mundo que cada vez se encuentra más globalizado.

## II. ISRAEL

En relación a la ubicación geográfica en la que se encuentra el mundo árabe y musulmán, se halla un país que se destaca y separa del resto de los países de esa región, ese no es otro que Israel, ya que su idioma es el hebreo y su religión la judía. Sobre este país daremos una breve descripción, ya que se escapa del objeto y tema del presente trabajo, sin embargo,

por su ubicación y las relaciones con sus vecinos, es importante hacer una sucinta explicación del mismo.<sup>1</sup>

Con respecto a este país se debe destacar que no fue sino hasta 1917 que logra su separación e independencia del Imperio Otomano, por lo que hasta esa fecha poseía una ley continental con características musulmanas. Luego entre 1918 y 1948 se da un segundo período en el que tienen una protección de Gran Bretaña y mantienen sus leyes aunque con cierta influencia inglesa, además de algunas normas establecidas durante la ocupación inglesa o leyes del mandato británico. Después de 1948, con la fundación del Estado de Israel, se da el desarrollo de un derecho israelí propio, que no es otra cosa más que un derecho combinado de todas las influencias anteriores con la creación de su propio derecho, definido como un “Estado judío” en el que los partidos religiosos tienen mucho peso.<sup>2</sup>

Igualmente, en los últimos diez años ha tenido una gran influencia por parte del derecho constitucional de EEUU, Canadá y Alemania, todo lo cual le da una gran variedad y enriquecimiento a este sistema jurídico, y aunque se rige por principios como la democracia y el estado de derecho, también se fundamenta en su fe y su etnia, por lo que algunos sectores exigen la aplicación a ultranza del principio religioso.<sup>3</sup>

### III. BREVE HISTORIA DE LOS ESTADOS ISLÁMICOS U ORIENTALES

Los Estados islámicos y orientales del mundo árabe, han solido estar dirigidos o regidos bajo gobiernos despóticos,<sup>4</sup> por lo tanto se han caracterizado en la mayor parte de su historia por ser Estados absolutistas, presididos bajo la ley islámica y con predominio de gobiernos militares, todo lo cual ha permitido la supervivencia del modelo antiguo de gobierno y de Estado, de lo cual aún quedan vestigios. Aunado a lo anterior, se observa que aún existen solidaridades tribales, confesionales y locales, con lo cual se patentiza que todavía hay sociedades patriarcales, aunado a ciertas reminiscencias al colonialismo.

No obstante, la influencia jurídica del mundo islámico-oriental<sup>5</sup> por parte del mundo occidental-extranjero no es reciente, ya que dicha influencia que incluye también el aspecto

1 Para ver la relación entre el desarrollo constitucional (Israel no tiene Constitución escrita sino un conjunto de leyes básicas que fijan la organización y estructura del estado así como regulación de ciertos derechos y que han de servir posteriormente de fundamento a la elaboración de una Constitución) y los derechos humanos, se puede ver a Bohórquez Mahecha, Omar Eduardo, “El desarrollo de los Derechos Humanos en Israel: la influencia de la seguridad y la religión”, *Revista Nueva Época*, N° 23, noviembre-diciembre 2004, Universidad Libre, Editorial Kimpres Ltda., Bogotá, Diciembre de 2004.

2 En Israel existen partidos religiosos musulmanes y cristianos, pero los predominantes y los que poseen influencia son los partidos religiosos judíos, sobre todo los ortodoxos y ultraortodoxos.

3 Esto dificulta el reconocimiento, desarrollo y protección de los derechos humanos como el de libertad de religión y la no discriminación por la raza. Sin embargo, no se puede negar que hay influencias del derecho civil y sobre todo del common law, lo que hace ver la existencia de un sistema complejo, sobre todo al tomar en cuenta que en palestina, donde Israel tiene parte del territorio ocupado, existen 3 sistemas.

4 Los que se encontraban regidos bajo sultanes, mamelucos o califas.

5 En el siglo VII, con la llegada de Mahoma a Medina (La Meca) se establece la Constitución de Medina (Dastur al-Medina, 622), la naturaleza jurídica de este documento es semejante a la de una Constitución en su aceptación moderna, a pesar de los detractores que tiene esta tesis, algunos la consideran la primera Constitución escrita del mundo y que crea la primera comunidad islámica o Ummah (en la que participaron los judíos). Así, se trata una especie de Constitución que regulara

político y ético, como un proceso de modernización, se inició desde el siglo XVII, cuando llegó Napoleón Bonaparte a Egipto, influencia la cual aún continúa.<sup>6</sup>

De esta manera se fue instaurando una nueva jerarquía de poderes y objetivos, que abarca lo intelectual y lo discursivo, que plantea problemas distintos a los religiosos-jurídicos, los tabúes y las prohibiciones, sin olvidar tampoco a estos. Por ello, para evitar el atraso y la caída de los Estados, toman la iniciativa de realizar cambios dentro de ellos copiando el modelo occidental. Así en 1839, surge el “Tanzimat”<sup>7</sup> regulando los derechos humanos y las libertades civiles, llegando de esta manera a la Constitución de Andel Hamid II en 1877, pasando posteriormente a la Carta de Paz Civil y de Seguridad, firmada por Siria, Irak y Marruecos.

Asimismo, adoptan criterios internacionales para basar su derecho en hechos objetivos y no subjetivos, en donde destaque la participación de la sociedad, la preservación de la historia y la moral, donde la política del Estado sea dirigida por las fuerzas políticas, y de esta manera evitar el desorden existente entre la sociedad y el individuo. Con esto se observa que está sufriendo una mutación la situación rígida existente.

Adempero, no fue sino hasta la llegada del siglo XIX cuando se da un gran movimiento constitucional, el cual se dio dentro de una fase nacionalista-dictatorial, aunado al colonialismo discriminatorio, que se produjo bajo la forma liberal, con un parlamento colonial<sup>8</sup> y con movimientos de resistencia contra la usurpación del poder.

#### IV. EL MUNDO ÁRABE, ISLÁMICO, ORIENTAL DE HOY EN DÍA

El derecho constitucional islámico moderno, se perfila con un alto énfasis en la materia del reconocimiento de los derechos fundamentales, así como su tipificación, con lo cual se produce un “paradigma de comprensión cultural”, lo cual trae consigo una problemática interna, carencias, disfunciones, variantes y confrontación con las concepciones de occidente, en donde no existe una visión unánime de los mismos.<sup>9</sup>

---

la convivencia en la ciudad, estableciendo bases que después serán aplicadas por los musulmanes en todos los lugares en que existieran, siendo que esta declaraba que los musulmanes conformaban una Nación que está por encima de todo prejuicio racial o del tipo que fuere, y que quienes quisieran convivir con ellos podían hacerlo siempre que no traicionaran la confianza que se depositaba en ellos. Cada comunidad, dentro de una mayoría musulmana, tenía el derecho a regirse según sus propias creencias sin que nadie pudiera inmiscuirse en sus asuntos ni intentar forzarles a nada, en ella engloba, en una comunidad única, a árabes y judíos, a medinenses y a gentes de Meca, a tribus, clanes y familias, unidos conjuntamente.

6 Esto en cuanto a una influencia relevante en las transformaciones de los Estados, ya que previamente han existido otros tipos de influencias como la del Imperio Romano.

7 Conjunto de leyes orgánicas.

8 Ejemplo de esto son Egipto, Siria, Irak, Túnez y Marruecos. Es lo que se conoce como Magreb, adaptación al español de una voz árabe que significa lugar por donde se pone el sol, la parte opuesta se denomina Mashreq, que comprende usualmente la región Norte del África, la parte más occidental del mundo árabe, siendo que existe la Unión del Magreb Árabe (UMA), que agrupa a todos los países de la zona.

9 Igualmente, en el mundo occidental se presenta esta confrontación en cuanto a lo que se ha de entender por derechos humanos, su protección, alcance, interpretación, etc., con lo cual se evidencia también una falta de uniformidad o unanimidad en cuanto a los mismos.

De esta manera se puede ver si estos países tienen o no constituciones,<sup>10</sup> que consagren una separación del poder público en varias ramas, que existan instituciones, que las constituciones sean semánticas<sup>11</sup> y que haya una existencia fáctico-jurídica de las constituciones. Así, se puede realizar una clasificación genérica de los cincuenta y cinco países que conforman la Conferencia Islámica Mundial,<sup>12</sup> de la siguiente manera:

1. Países arabófonos.<sup>13</sup>
2. Irán, que es chiíta y pertenece a la escuela exegética Jafarí.
3. Países laicos.<sup>14</sup>
4. Los países de Afganistán, Pakistán y Banglades.
5. Los países como Bosnia-Herzegovina.

Es así como, a pesar de las diferencias que puedan existir dentro de esta clasificación, se pueden encontrar nueve elementos comunes y que son:

1. Existencia de un idioma jurídico-constitucional.
2. La división y colaboración de poder público.
3. La existencia de principios imperativos de la ley constitucional, con aplicación de la exégesis de la ley islámica.
4. La realización de la interpretación constitucional bajo la ley islámica.
5. El principio de legitimidad *iure et de iure* de todo acto según la ley islámica, junto con la aplicación de los principios generales del derecho islámico.
6. Aplicación del principio del pluralismo islámico.
7. El principio de soberanía islámica.
8. El principio de protección de minorías según la ley islámica.
9. El principio de democracia islámica o Shura<sup>15</sup> según la ley islámica.

---

10 Constituciones con separación de poderes al estilo de Montesquieu, que es el modelo occidental eurocentrista.

11 Es decir, que se encuentren redactadas o en caso de no estarlo, que se pueda acudir a algún texto que permita su aplicación y desarrollo como ocurre con el caso de Gran Bretaña.

12 Igualmente se encuentra la Liga de Estados Árabes o simplemente Liga Árabe, que es una organización que agrupa a los Estados árabes y que fue fundada el 22 de marzo de 1945 por siete Estados. Sin embargo, esta organización no ha conseguido un grado importante de integración regional y, la organización no mantiene relaciones directas con los ciudadanos de sus Estados-miembro. En su carta fundacional, la Liga Árabe fija como sus objetivos iniciales los de conseguir que el resto de estados árabes que aun se encuentran colonizados por países europeos se independicen, al igual que en el protectorado británico de Palestina, teniendo en cuenta que la minoría judía no cree el estado de Israel. También especifica que no se trata de una Unión de estados ni de una Federación, sino una Liga en la que todos los estados soberanos mantienen una total independencia.

13 Los cuales pertenecen a la Liga Árabe.

14 Como Turquía, Azerbaiyán, Kasakastán, Kirguistán, Tayikistán, Turmenistán, Ubekistán y Chechenia.

Todo lo mencionado anteriormente, sin duda que genera una serie de conflictos en estos países que tratan de armonizar y adaptar sus creencias y culturas a estos nuevos conceptos provenientes de occidente bajo una visión eurocentrista.

De esta forma, vemos como en Afganistán con la nueva constitución de 2004, buscó dar mayores derechos a las mujeres, a las minorías, al papel de la religión en el Estado, a la educación, al empleo, a la seguridad, y a los fines de dar mayor protección a los DDHH.

Por su parte en Turquía, se han producido reformas en materia de DDHH, para evitar las torturas, la impunidad, dar acceso a contar con los servicios de los abogados, que se den juicios justos, se permita la libertad de expresión, algo parecido a lo ocurrido en Túnez. En Egipto incluso se ha dado una tolerancia ante los homosexuales.

Por otro lado se encuentran países como Arabia Saudita en los que no se puede cambiar al gobierno, existe la tortura, hay detenidos arbitrariamente, existe la discriminación contra la mujer, contra las etnias y las posiciones religiosas.<sup>16</sup>

Igualmente, se presenta una dicotomía de la jurisprudencia entre lo oriental y lo occidental, entre la religión y una ley unida, entre el derecho público y el derecho privado. No obstante, se busca que exista derecho a la libertad, a la igualdad política y social, aplicar un derecho a favor del administrado y proteger a la propiedad.<sup>17</sup>

Las constituciones árabes suelen tener una economía socialista,<sup>18</sup> en las que se reconocen tres tipos de categorías de propiedad, siendo que los tres tipos son del pueblo, en donde se incluyen todos los recursos naturales, los dominios públicos, las empresas nacionalizadas y las empresas creadas por el Estado. La propiedad colectiva como objetivo pertenece a las organizaciones populares y profesionales, así como la propiedad privada. Estas constituciones establecen la función social de la propiedad privada, supeditada a la economía nacional y al interés público, pero igualmente establecen que en caso de darse una expropiación debe producirse una justa indemnización.

Ante estas situaciones es que se han criticado las Cumbres Árabes, señalando que se trata solamente de declaraciones retóricas, llenas de intenciones (no de acciones) y promesas (incumplidas), sin la existencia de verdaderos programas, tareas o reformas democráticas dentro de los sistemas de gobierno establecidos para los Estados.

Por ello, se critica también a la Carta Constitucional Árabe de Derechos (por parte de occidente), en cuanto a que no cuenta con mecanismos eficaces de protección, no garantiza eficazmente el derecho de libertad política, de elecciones libres y objetivas, de la existencia de partidos políticos, de sindicatos, de igualdad de las mujeres, por lo que la Liga Árabe pide

---

15 Expresión para la fe islámica, que suele ser un Consejo que debe ser consultado para conservar la tradición y el islamismo.

16 Algo similar ocurre en Siria, Irán e Israel.

17 No se debe olvidar que el derecho de propiedad en varios de estos países no existe como lo concebimos en occidente, sino que se ve como una propiedad colectiva de la cual cada individuo se sirve según sus necesidades.

18 Como el caso de Siria.

abrirse a estos cambios, pero no sin encontrar la oposición y negación de varios de sus miembros.<sup>19</sup>

Igualmente existe la Declaración de Derechos Humanos del Islam, efectuada en el Cairo en 1990; así como la Convención Árabe de Derechos Humanos de 1997, firmada por los países islámicos y no islámicos, tratados en los que se reconocen los derechos civiles, políticos y económicos, así como los límites a los gobiernos y al poder público. Con esto se observa el esfuerzo que realizan estos países para dar protección a los derechos fundamentales, aunque esto no implica que posean el mayor éxito, pero sí que se encuentran en proceso de transformación.

Hoy en día se dice que la Constitución más progresista y democrática es la de Irak, en donde los EEUU pretende extender su modelo institucional de Estado para que a su vez de allí sirva de influencia al resto de los países del mundo árabe e islámico.

Lo que es cierto, es que existe una idea principal de integración al sistema internacional, a la civilización contemporánea, a la modernización de los pensamientos,<sup>20</sup> en donde se produzca un movimiento de cambio y transformación de la sociedad árabe desde el nacional hasta el musulmán, que se inspira en valores del Islam como la fraternidad, la solidaridad, la identidad como ideología de oposición política, la protesta social y de los parámetros fundamentales de la sociedad.

En los países laicos se observa que se reprime o se acepta el islamismo, el cual consideran que va en contra del modernismo, siempre buscando ir en contra del Estado autocrático que daña la democracia como medio de coexistencia. No obstante, hay algunos países que utilizan a la democracia para legitimar políticas de exclusión, realizando una interpretación restrictiva de los DDHH, con la aplicación de un laicismo perforador y mezquino, aplicando una represión política e ideológica en contra de las masas.<sup>21</sup>

De todo lo anterior, se puede observar que el problema principal no es de DDHH o de democracia, ya que no se enriquece a la moral o refuerzan la libertad adquirida, ni moralizan un derecho que se encuentre ya fundado, sino que estos son empleados como abanderamientos de recambio para mantener la separación de dos mundos y crear elites.

Sin embargo, no se puede negar que existe una constante progresión de las reivindicaciones democráticas,<sup>22</sup> pero que aún es frágil por:

1. Haberse hecho de manera muy formal, confundiéndose la democracia y la protección de los DDHH con el liberalismo salvaje.<sup>23</sup>
2. Las realidades de las condiciones objetivas, materiales, organizativas e ideológicas.

19 Otra de las críticas que se plantea, es que a pesar de pretender ser respetuosos y protectores de los DDHH y tratar de avanzar en este sentido, se observan actitudes contrarias a esto cuando otorgan inmunidad a todos los ciudadanos de EEUU en esos países cuando realicen cualquier acto ilícito, incluyendo aquellos violatorios de los DDHH.

20 Según afirman algunos autores, esto se da habiendo entendido que su modo de pensamiento de un sistema cerrado ha fracasado.

21 Sobre este aspecto se puede ver a González del Miño, Paloma, "El debate actual sobre la democracia en el mundo árabe. La iniciativa norteamericana del gran Oriente Medio", *Revista Jurídica*, N° 14, Universidad Autónoma de Madrid, UAM Ediciones, Madrid 2006.

22 Como sería el caso de Egipto.

23 En cuanto al libre mercado y el porcentaje de injerencia de los partidos políticos.

Por ello, el mayor reto es como hacer la transición de manera consciente fundándose en sólidas bases, tanto económicas, sociales y políticas, en donde se produzca un reagrupamiento de las acciones para buscar el desarrollo autónomo y sostenido, así como permitir la participación, el pluralismo político, las libertades, la igualdad, la movilidad social y la circulación del poder.

El parlamentarismo que se produjo durante el siglo XIX, el cual mencionamos en el punto anterior, lo que produjo un poderoso movimiento constitucional y liberal que se reflejó en el siglo XX, desde sus inicios hasta los años cincuenta, en el cual se observó que no se pudo contener los cambios exigidos por las clases medias, blancos de los nacionalistas. Las necesidades y demandas por la creación de nuevas constituciones en razón del deterioro del estado islámico-otomano forzaron a una modernización. Pero aún existe una fragilidad de las fuerzas sociales, debido a la irregularidad y disparidad del progreso económico que refleja el peso de la sociedad ante el Estado deformado, sin organización y estructura, y la existencia de una composición social multinacional y multirracial,<sup>24</sup> lo cual lo hace débil. Por eso, es que se busca ir a un nuevo equilibrio político-social que evite estos conflictos existentes.

De esta manera podemos decir, que estos países son ricos en constituciones pero pobres en constitucionalismo, con la existencia de partidos únicos y ambigüedades en los límites de la rama Ejecutiva,<sup>25</sup> por lo que deben buscar el equilibrio de las ramas del poder público como elemento fundamental. No obstante, no se puede decir que exista un modelo único ni un marco constitucional único aplicable a todos los países, sino que por el contrario, habrá tantos modelos o marcos constitucionales, como realidades y necesidades de cada uno de esos países.

No se puede olvidar que el mundo árabe e islámico, es multinacional y fraccional en sus sociedades, con dilemas en cuanto a la transición del poder, aunque se basan en unos principios de derechos humanos como el derecho a la igualdad y a la ciudadanía, que se fundamentan en la concepción de nación-Estado europea, falta una verdadera protección a las minorías y a las etnias, así como de la existencia de un verdadero pluralismo democrático.

No podemos olvidar que la soberanía de la mayoría de estos Estados se basa en Dios (Alá) y no en constituciones seculares como las occidentales, todo lo cual permite ver la complejidad de esta realidad.

---

24 Este problema multirracial y multiétnico se observa con mayor claridad en Sudán e Irak, que han sufrido largas guerras civiles. En ambos países, el constitucionalismo permite el fortalecimiento de la identidad de Estado, la creación de un proyecto nacional y permite la relación entre sus miembros.

25 Como ocurre en Arabia Saudita o en Irán. Por ello, es que se debe distinguir entre las constituciones escritas y las sociedades que se basan en el constitucionalismo. Ciertamente, en el medio oriente hay muchas constituciones escritas, pero son frecuentemente ineficientes en limitar la rama ejecutiva del poder público. Los problemas que generalmente se presentan en las constituciones árabes va desde la creación de los parlamentos que se estancan en un único partido político, hasta la ambigüedad constitucional en cuanto a las limitaciones que tiene el Ejecutivo. Sin embargo, hay países que han realizado un progreso notable en ir hacia sociedades basadas en el constitucionalismo, como lo son Kuwait, Bahrain y Catar, que en el 2003, realizaron debates públicos; así como Yemen y Marruecos que lograron alcanzar elecciones multipartidistas.

El constitucionalismo en la región árabe debe tener una agenda común en la que dentro de sus prioridades se debe incluir la necesidad de buscar en el derecho comparado<sup>26</sup> lo que les permita mejorar tanto el sistema político como el legal, en una dimensión importante que les favorezca el desarrollo vital en la vida política y jurídica en el mundo árabe.

#### V. LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL POR PARTE DE LAS CORTES O TRIBUNALES CONSTITUCIONALES

El colapso de los regímenes autoritarios y el resurgimiento de las democracias liberales han renovado el interés en las constituciones y el constitucionalismo, de esta manera los reguladores de la ley (parlamento y jueces) pueden usar al derecho y a las constituciones para fortalecer los Estados de derecho, siendo esto un punto central para restringir el poder centralizado.

La existencia de instituciones representativas en la que sus dirigentes son elegidos por el pueblo, permite la noción de los gobiernos democráticos, así como el concepto de la voluntad popular, que fungen como primer elemento democrático. De esta manera, surge en segundo lugar como elemento fundamental la separación y equilibrio de poderes. En tercer lugar, está el elemento de la “revisión judicial o constitucional” o “control constitucional”, que permite vigilar las actuaciones de las autoridades del gobierno a los fines de verificar si son conforme a la constitución y actúan dentro de las limitaciones constitucionales.

Debido a esto, es que actualmente se encuentra establecida en varias constituciones de diversos países la revisión constitucional, efectuada por un tribunal especial (tribunal o corte constitucional), o a través de las cortes o tribunales supremos de justicia. Para esto, se requiere de un sistema judicial autónomo e independiente que podría ser visto como un cuarto elemento constitucional democrático.

La revisión constitucional en el mundo árabe posee diferentes formas, pero en todas tienen como elemento común que la validez o invalidez de las leyes dependen de su coherencia y concordancia con la constitución. Por ello, la inconstitucionalidad es un caso especial de invalidez. La primera razón para la validez de una ley está establecida en la constitución, mientras que la validez de las regulaciones dictadas por el Ejecutivo se encuentra en la ley. La segunda razón es el principio de legalidad, que permite a los reglamentos del Ejecutivo tener el respaldo de la autorización de la ley.

De esta forma, las leyes o las actuaciones del gobierno no pueden violentar programas sociales, ser discriminatorias, inequitativas, tener ausencia de poder, infringir el debido proceso, actuar con falta de jurisdicción, infringir la reserva legal, violentar el contenido debido de las leyes, violar la separación de poderes, o violar derechos humanos.

Esta protección mediante la revisión judicial puede ser a su vez preventiva (antes de que suceda la violación o inconstitucionalidad) o correctiva (después de que sucede la violación o inconstitucionalidad), dependiendo del sistema que haya adoptado cada país. Igualmente, el control puede ser abstracto-difuso o concentrado, centralizado o descentralizado, así como puede darse en las ramas ejecutiva y legislativa quienes también efectuarían la revisión constitucional -más no judicial-, aunado de la existencia de la judicial. Pero en el mundo árabe e islámico se debe incorporar otro elemento que es el religioso, ya que la ley islámica debe ser aplicada obligatoriamente e incluso en algunos casos con preferencia, por lo que se debe buscar el equilibrio entre el derecho constitucional y el islámico.

---

26 Lo que en inglés se conoce como cross fecundation.

Un ejemplo de esto es Arabia Saudita, donde su sistema judicial está basado en el Sharia y el Shura,<sup>27</sup> por lo que se debe realizar su interpretación de conformidad con el Islam y la rama judicial también está limitada por los poderes del soberano, que es el rey.

Por otro lado, no en todos los países se encuentra consagrada la revisión judicial o constitucional, aunque sí en su mayoría, y como se señaló, varía de un país a otro. Incluso, algunos países han admitido esta figura con la intención de parecer democráticos y defensores de los DDHH. Por ello, podemos decir que la revisión constitucional más que una excepción es una regla en estos países, siendo reconocida en Siria en su constitución de 1920, en la constitución iraquí de 1925, en la constitución jordana en 1952, en la constitución de Kuwait de 1962, y en la constitución de los Emiratos Árabes Unidos de 1971. Igualmente, se crean cortes o tribunales constitucionales como los casos de Yemen en 1970, Sudan en 1973 y Siria en 1973.<sup>28</sup>

Por otro lado, en Egipto desde 1971 se acepta y reconoce la revisión constitucional con un tribunal constitucional (1973), siendo un país que ha ejercido influencia en los demás para su aceptación. Además, este país ha tenido varias reformas constitucionales para aumentar la libertad política y fortalecer la revisión constitucional en pro de mayor protección de los DDHH, así como el fortalecimiento de las instituciones y ramas del poder público, todo debido a que ha entendido que los tribunales están para resolver problemas y no formar parte de ellos.

Lo fundamental de entender, es que con la revisión constitucional no se pretende que la rama judicial se inmiscuya en los asuntos de las ramas legislativa y ejecutiva, o que se encuentre en un escalón superior a estas. Esta facultad se debe ejercer como el ejercicio de una técnica que permita solventar las controversias de una manera profesional y que genere respeto por el trabajo legislativo. Así lo que se debe pretender es que se establezcan los principios constitucionales, el Estado de derecho, las garantías constitucionales, y la protección de los derechos humanos. Incluso para el ejercicio de esta facultad las cortes constitucionales deben:

1. Colocarse así mismas restricciones en cuanto a su ejercicio y casos en los que procede.
2. Implementar el Sharia islámico en armonía con las constituciones, ya que esta es la principal fuente legislativa, lo cual justifica que en las decisiones se emplee mucho el lenguaje islámico.
3. Tener respeto por los tratados internacionales que establecen los niveles internacionales en materia de protección de los DDHH.

## VI. CONCLUSIONES

De esta manera notamos, como la transformación de los Estados árabes e islámicos, se inició desde los tiempos de Napoleón, lo que nos evidencia que se ha producido una transformación, político-jurídica-institucional lenta, pero constante, en cuanto a la influencia de occidente en oriente.

---

27 Que es un constitucionalismo monárquico.

28 Esta información se obtuvo de Jackson, Vicki C. and Mark Tushnet, *Defining the Field of Comparative Constitutional Law*, Praeger London, pp. 76 y 77.

Asimismo, notamos como dentro de este mundo destaca Israel, que se separa del resto de los países de la región.

También debemos entender que se presenta una dicotomía de la jurisprudencia entre lo oriental y lo occidental, entre la religión y una ley unida, entre el derecho público y el derecho privado, aunque se busca la protección de los derechos humanos.

Por ello, el reto que tienen es el de realizar la transición de manera consciente fundándose en sólidas bases, tanto económicas, sociales y políticas, en donde se produzca un reagrupamiento de las acciones para buscar el desarrollo autónomo y sostenido, así como permitir la participación, el pluralismo político, las libertades, la igualdad, la movilidad social, la circulación del poder, y la protección de los derechos humanos.

Las necesidades y demandas por la creación de constituciones cambió al tradicional estado islámico-otomano y lo forzó a una modernización, pero aún existe una fragilidad de las fuerzas sociales, debido a la irregularidad y disparidad del progreso económico que refleja el peso de la sociedad ante el Estado deformado, sin organización y estructura, y la existencia de una composición social multinacional y multirracial, lo cual lo hace débil. Por ello, es que se busca ir a un nuevo equilibrio político-social que evite estos conflictos existentes. De este modo, deben dejar de ser países que son ricos en constituciones pero pobres en constitucionalismo, con la existencia de partidos únicos y ambigüedades en los límites de la rama Ejecutiva, por lo que deben buscar el equilibrio de las ramas del poder público como elemento fundamental.

De igual modo, no se puede decir que exista un modelo unívoco ni un marco constitucional único aplicable a todos los países, sino que por el contrario, habrá tantos modelos o marcos constitucionales, como realidades y necesidades de cada uno de esos países exista.

Aquí, es donde se evidencia la importancia de la revisión constitucional a través de una corte o tribunal constitucional, que permita solventar las controversias de una manera profesional y que genere respeto por el trabajo legislativo, estableciendo cuáles son los principios constitucionales inmutables, el Estado de derecho, las garantías constitucionales, y la protección de los derechos humanos.